

**Expediente:** 21/2007

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra.

**Dictamen:** 25/2007, de 25 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 25 de junio de 2007,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 22 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2007.

Con fecha 25 de mayo de 2007 ha tenido entrada en este Consejo escrito del Presidente del Gobierno de Navarra remitiendo documentación complementaria.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Con fecha 15 de diciembre de 2005 el Director General de Industria y Comercio del Gobierno de Navarra remitió una carta a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (en adelante, OMIC) de Estella; a la Asociación ...; a la Confederación de Empresarios de Navarra; a la Asociación ...; a la OMIC de Tudela; a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y a la Asociación ..., a la que adjuntaba un proyecto de Decreto Foral sobre el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, pudiesen presentar las alegaciones que estimasen oportunas hasta el día 31 de enero de 2006.

2. Con fecha 6 de marzo de 2006 el Servicio de Consumo del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra presentó al Director del Servicio de Consumo un informe sobre las alegaciones presentadas –Asociación ... y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra- así como su propuesta en relación con aquéllas y que, posteriormente, fueron en parte asumidas en el texto del proyecto de Decreto Foral.

3. Por Orden Foral 272/2006, de 31 de agosto, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, se ordenó iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra (en adelante, el Proyecto) y se designó al Servicio de Consumo, junto con la Secretaría General Técnica, como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

4. El expediente incorpora las preceptivas memorias, fechadas el día 9 de marzo de 2007. La memoria normativa expresa la norma que, desde las perspectivas competencial y legal, da cobertura al proyecto de Decreto Foral.

La memoria económica indica que el proyecto de Decreto Foral no supondrá incremento de gastos o disminución de ingresos, dado que su funcionamiento se llevará a cabo con cargo al Servicio de Consumo.

La memoria justificativa expone la necesidad y oportunidad del Decreto Foral para dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 23 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de Consumidores y Usuarios, así como para mejorar el conocimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios navarras, darles un mayor impulso y favorecer la colaboración y las relaciones entre aquéllas y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, logrando así una mayor eficacia en la protección de los consumidores.

La memoria organizativa se limita a señalar que la aprobación del Decreto Foral no supondrá modificaciones organizativas en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5. El informe relativo al impacto por razón de sexo, suscrito por la Secretaría General Técnica, de 20 de marzo de 2007, señala que "la futura disposición reglamentaria por sí misma no va a producir impacto sobre las mujeres y los hombres por lo que cabe valorar como de *neutro* el impacto por razón de sexo de las medidas que se establecen en el mismo".

6. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emitió informe, con fecha 11 de abril de 2007, en el que formula distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma y también en cuanto al fondo, en concreto, respecto al artículo 2 del Decreto Foral proyectado. Concluye que el Proyecto se está tramitando adecuadamente, recomienda considerar las modificaciones propuestas referentes a la forma y estructura realizadas -lo que en buena medida se ha atendido- y sugiere estudiar las consideraciones de fondo expuestas en el informe.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo emitió el 3 de mayo de 2007 un informe en el que, después de precisar por qué no se ha atendido la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación de la Dirección General de Presidencia, en relación con el artículo 2 del Proyecto, concluye que el

procedimiento seguido en su elaboración y tramitación ha sido correcto, e indica la necesidad de recabar la preceptiva intervención del Consejo de Navarra.

8. La Comisión de Coordinación, en sesión de 10 de mayo de 2007, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9. El Gobierno de Navarra, en sesión de 14 de mayo de 2007, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, ocho artículos y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos del Proyecto señala que con este Decreto Foral, por una parte, se da cumplimiento al mandato recogido en el artículo 23 de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LFDCyU); por otra, que con la creación de este Registro se logrará mejorar el conocimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios navarras para darles mayor impulso y favorecer la colaboración y las relaciones entre aquéllas y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, logrando así una mayor eficacia en la protección de los consumidores.

El artículo 1 indica el objeto. Además, prevé que el Registro constará de dos Secciones: 1ª) Asociaciones de consumidores y usuarios y sus federaciones. 2ª) Cooperativas de consumo y sus asociaciones, uniones y federaciones.

El artículo 2 establece cuáles son las entidades susceptibles de inscripción e indica los requisitos que deben cumplir. El artículo 3, por su parte, señala los efectos que produce la inscripción.

Los artículos 4 y 5 regulan el procedimiento de inscripción. En concreto, el artículo 4 trata de la solicitud de inscripción y los documentos que deben acompañar a ésta y el artículo 5 de su resolución.

El artículo 6 señala cuáles son las obligaciones que deben cumplir las entidades que estén inscritas en el Registro y el artículo 7 prevé las causas de suspensión temporal o baja definitiva de la inscripción en el Registro. Por último, el artículo 8 trata del acceso al Registro y la publicidad.

La primera de las disposiciones finales habilita al Consejero competente en materia de consumo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto Foral; y la segunda, contempla la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo del artículo 23 de la LFDCyU, según el cual, “para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral, las asociaciones de consumidores deberán figurar inscritas en el Registro que reglamentariamente se cree al efecto”. Por su parte, la disposición final primera de la citada Ley faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas necesarias para su desarrollo y aplicación.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El Proyecto objeto de dictamen crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra con la finalidad de mejorar el conocimiento de dichas asociaciones, darles un mayor impulso, favorecer sus relaciones con la Administración de la Comunidad Foral y así lograr una mayor eficacia en la protección de los consumidores.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política de precios, la libre circulación de bienes por el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia [artículo 56.1.d)].

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra ha aprobado la LFDCyU, que contiene tanto una habilitación general (disposición final primera), como remisiones específicas en cuanto al Registro de asociaciones de consumidores (artículo 23), al desarrollo reglamentario. Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materia de defensa del consumidor y del usuario, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente la Orden Foral de iniciación del procedimiento, las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, así como el informe sobre impacto por razón de sexo; el Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y un Informe jurídico de la

Secretaría General Técnica del Departamento de de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

Por otra parte, en diciembre de 2005 el Proyecto fue sometido al correspondiente trámite de audiencia, remitiéndose a las siguientes entidades: OMIC de Estella; Asociación ...; Confederación de Empresarios de Navarra; Asociación ...; a la OMIC de Tudela; Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y Asociación ...". Se recibieron alegaciones de la Asociación ... y de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y el Servicio de Consumo elaboró un informe referente a dichas alegaciones con fecha 3 de marzo de 2006.

Nótese, por tanto, que este trámite de audiencia se produjo con anterioridad, no sólo a la fecha de inicio del procedimiento de elaboración del Decreto Foral proyectado, mediante la Orden Foral 272/2006, de 31 de agosto, sino a la fecha de 20 de junio de 2006 en que se dictó la LFDCyU de la que se entiende que este Proyecto es desarrollo.

Aun cuando este desajuste temporal en el procedimiento no implica la realización de ninguna observación de legalidad, puesto que, por un lado, se atiende en general a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la LFGNP, y, por otro, el Proyecto remitido a las entidades se corresponde con el que es objeto del presente dictamen, en el que además, se incorporan algunas de las observaciones entonces formuladas, sin embargo, hay que afirmar que los diferentes actos que conforman un procedimiento deben realizarse con carácter general en el momento previsto en su norma reguladora.

De todo lo expuesto cabe concluir que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada en términos generales a Derecho.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de

constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, la principal referencia de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la LFDCyU, en concreto, su artículo 23, que es objeto de desarrollo reglamentario y el artículo 56.1.d) de la LORAFNA que atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario.

### ***A) Justificación***

Según se indica en la memoria e informes obrantes en el expediente, así como en su exposición de motivos, el Proyecto se justifica, por una parte, en la necesidad de dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 23 de la LFDCyU; por otra, en que con la creación de este Registro se logrará mejorar el conocimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios navarras para darles mayor impulso y favorecer la colaboración y las relaciones entre aquéllas y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, logrando así una mayor eficacia en la protección de los consumidores.

### ***B) Contenido del Proyecto***

El contraste del Proyecto -cuyo contenido ha sido ya apuntado en los antecedentes- con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

a) El artículo 1 del Proyecto, en su primer apartado, se limita a fijar su objeto. El apartado segundo, desarrollando el artículo 21 de la LFDCyU, establece que el Registro constará de dos Secciones: 1ª) Asociaciones de consumidores y usuarios y sus federaciones. 2ª) Cooperativas de consumo y sus asociaciones, uniones y federaciones. El apartado tercero, finalmente, precisa que, en la Sección primera, se inscribirán las organizaciones constituidas de acuerdo con la legislación reguladora del derecho de



asociación, mientras que en la segunda lo harán las organizaciones constituidas de acuerdo con la legislación de cooperativas.

b) El artículo 2 del Proyecto señala cuáles son las entidades susceptibles de inscripción e indica los requisitos que deben cumplir.

El artículo 23 de la LFDCyU –como ya se ha dicho- establece que: “Para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral, las asociaciones de consumidores deberán figurar inscritas en el Registro que reglamentariamente se cree al efecto”. Es decir, este precepto prevé, por una parte, la creación de un Registro; por otra, que las asociaciones en él inscritas serán las que podrán ejercitar los derechos reconocidos en la Ley Foral. En consecuencia, surge la duda de si el artículo 2 del Proyecto respeta el contenido de la Ley o si, de forma indirecta, regula las asociaciones susceptibles de ejercer los derechos reconocidos en aquélla.

Observando los supuestos previstos en las letras a) a f) de este artículo 2 podemos afirmar que todos, salvo el c), vienen a coincidir con los previstos en el artículo 24 de la LFDCyU, que prevé los supuestos que dan lugar a la exclusión de las asociaciones de los beneficios legales. Así, el apartado a) del artículo 2 del Proyecto, se corresponde con el artículo 24.1.f) de la Ley Foral; el apartado b) del artículo 2 del Proyecto es consustancial con el ámbito de aplicación de la norma: la Comunidad Foral de Navarra; el apartado d) del artículo 2 del Proyecto se remite al artículo 7 del mismo texto legal (causas de suspensión temporal o baja definitiva de la inscripción), que está en relación directa también con el artículo 24 de la LFDCyU; el apartado e) del artículo 2 proyectado se corresponde con el artículo 24.1.d) de la LFDCyU; por último, el apartado f) del artículo 2 del Proyecto se corresponde con los artículos 24.1.d) y 21.3 de la LFDCyU. En consecuencia, los expuestos no pueden dar lugar a ninguna observación de legalidad puesto que se configuran como supuestos impositivos de inscripción aquellos que la Ley Foral considera excluidos de los beneficios legales.

Sin embargo, el apartado c) del artículo 2 del Proyecto señala como requisito para la inscripción de una Asociación que ésta disponga “de, al menos, 100 socios al corriente en el pago de sus cuotas y de un

presupuesto anual de 2000 euros como mínimo”. Supuesto que no tiene ninguna correspondencia con ningún artículo de la LFDCyU.

Según el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, este “requisito supondría para las Asociaciones de menor implantación o de menos capacidad económica la imposibilidad de acceder al Registro y, en consecuencia, de poder obtener los beneficios previstos en la ley foral. Este requisito reglamentario no trae causa de la ley foral que viene a desarrollar, ya que ésta no prevé que en función de su infraestructura, implantación o capacidad económica una concreta Asociación se vea privada de los derechos o beneficios reconocidos para las Asociaciones en la ley foral. En consecuencia, se están introduciendo por vía reglamentaria criterios que no traen causa de la ley foral habilitante, criterios que determinan la exclusión del ejercicio de los beneficios legales, sin que la ley foral contemple una cláusula abierta que permita la ampliación de los supuestos que determinan esa exclusión”.

Opinión contraria mantiene la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, la cual, acogiendo las razones expuestas en el informe del Servicio de Consumo, señala: “El artículo 2.c del Decreto Foral innova pero, en nuestra opinión, no excede de los términos de la habilitación recogida en el artículo 23 y en la disposición final primera de la Ley Foral 7/2006, de 20 de junio. Lo que la Ley Foral 7/2006 prevé en su artículo 24 son determinadas causas de exclusión de beneficios legales. Pero, por otra parte, en su artículo 23 también prevé que el Gobierno de Navarra cree y regule el registro que permitirá acceder a tales beneficios, y, por tanto, también que regule los requisitos de acceso al mismo. Esto no supone oposición a lo dispuesto en el artículo 24, sino complemento al mismo, pues este artículo no agota todos los supuestos de exclusión de los beneficios legales, sino que recoge causas en las que, en todo caso, se excluirá de tales beneficios a las asociaciones. En definitiva, la Ley Foral establece dos bloques de causas de exclusión: en un primer bloque estarían las causas recogidas en el artículo 24 y, por otro lado, otra causa sería la no inscripción en el registro de asociaciones de consumidores y usuarios (por no cumplir los requisitos o por no querer estar

inscrito). Así, implícitamente se acepta como causa de exclusión de los beneficios legales el incumplimiento de los requisitos de inscripción en el registro citado”.

A juicio de este Consejo, este apartado c) del artículo 2 del Proyecto no supone únicamente un desarrollo del artículo 23 de la LFDCyU sino que excede al mismo. Además, se opone a lo dispuesto en el artículo 24 de esa misma Ley Foral. En efecto, el artículo 23 de la Ley Foral, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, no remite al desarrollo reglamentario la regulación de los requisitos que deben reunir las asociaciones inscritas en el Registro, para poder gozar de los beneficios legales correspondientes, sino que establece que las asociaciones de consumidores, si quieren ejercer los derechos reconocidos en la Ley Foral, deberán figurar inscritas en el Registro, por lo que, en definitiva, a través de una disposición reglamentaria se está introduciendo un supuesto no previsto en la Ley. Por otro lado, el artículo 24 de la Ley establece cuáles son las asociaciones de consumidores excluidas de los beneficios legales, sin que remita a un desarrollo reglamentario un aumento o disminución de los supuestos, por lo que el precepto proyectado no tendría cabida en la Ley Foral. En consecuencia, el apartado c) del artículo 2 comentado contraviene los artículos 23 y 24 de la LFDCyU y merece tacha de legalidad.

c) El artículo 3 del Proyecto señala los efectos que produce la inscripción en el Registro: el disfrute de cualquier beneficio que otorgue la LFDCyU y las disposiciones que la desarrollan.

d) Los artículos 4 y 5 regulan el procedimiento de inscripción. En concreto, el apartado primero del artículo 4 trata de la solicitud de inscripción, que se presentará en el Departamento competente en materia de consumo y según el modelo establecido por dicho Departamento, e irá acompañada de los documentos previstos en las letras a) a e) de este apartado. Se trata de una documentación que permitirá conocer que la asociación o cooperativa está inscrita en el Registro de asociaciones o cooperativas correspondiente; sus estatutos y el acta de constitución; la composición de los órganos directivos -con especificación de los nombres de

los mismos, cargo que ostenten, el domicilio y el DNI-; el número de socios que están al corriente en el pago de sus cuotas; las actividades que la asociación ha desarrollado durante el año anterior y el programa de actividades para el año en que se presenta la solicitud; la implantación territorial; las asociaciones, uniones o federaciones con las que mantiene vínculos; el presupuesto; la declaración de que la asociación no incurre en los supuestos que impiden la inscripción en el Registro, ni en los que son causa de suspensión temporal o baja definitiva de la misma; y, el número de identificación fiscal. Además, tal como prevé la letra f) de este primer apartado, en relación con lo dispuesto en el artículo 21.3 b) LFDCyU, en el supuesto de las cooperativas de consumo habrá que aportar con la solicitud el detalle en los presupuestos de la aplicación del 10% de los excedentes netos de cada ejercicio al fondo social para la información, educación y formación de los socios en materia de consumo. Por su parte, en el caso de federaciones, uniones o asociaciones de organizaciones de consumidores y usuarios será necesario presentar además, según afirma la letra g) de este mismo apartado, la certificación del Registro correspondiente en la que consten las organizaciones que son parte de la misma.

Por lo demás, el apartado segundo de este mismo artículo 4 prevé la posibilidad de subsanar la falta de algún requisito en la solicitud o la presentación de algún documento preceptivo en el plazo de diez días hábiles.

El artículo 5, siguiendo en general lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, trata de la resolución de la inscripción por parte del Director General competente en materia de consumo cuyo contenido será el de asignar a la entidad solicitante el número que le corresponde y notificar a ésta la inscripción. Caso de que la entidad no reuniese los requisitos previstos en la LFDCyU y en el Decreto Foral proyectado, se denegará la inscripción mediante una resolución motivada que será notificada. El plazo para notificar la resolución de inscripción se establece en tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado dicha resolución la solicitud de inscripción se entenderá estimada.

e) La entidad inscrita en el Registro, utilizando los formatos o modelos que, en su caso, se establezcan, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6: 1ª) Presentación en los dos primeros meses de cada año de una memoria de las actividades realizadas durante el año anterior, debidamente certificada por el órgano competente, en la que deberá figurar, como mínimo: El número de consultas atendidas, el número de reclamaciones y denuncias tramitadas, el número de solicitudes de arbitraje presentadas, el número y breve descripción de las acciones de formación desarrolladas, el número y breve descripción de las publicaciones y estudios realizados y el grado de implantación territorial; la liquidación del presupuesto tanto de ingresos como de gastos del año transcurrido; la presentación de la memoria de actividades programadas para el año en curso; y, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año en curso, desglosando el coste por actividades. 2ª) Solicitar en el plazo de un mes a la Dirección General competente en materia de consumo la modificación en el Registro ante cualquier alteración que se produzca en los datos aportados para su inscripción informando, en su caso, de la fecha de la asamblea en que se tomó la decisión. 3ª) Facilitar a esa misma Dirección General cualquier información y documentación que se le exija a fin de comprobar la veracidad de los datos aportados por la entidad. Y, 4ª) hacer constar en las comunicaciones oficiales el número de registro.

f) El artículo 7, sobre suspensión temporal o baja definitiva de la inscripción en el Registro, reproduce en sus tres primeros apartados y, además, complementa lo dispuesto en el artículo 24 de la LFDCyU en relación con las asociaciones de consumidores excluidas de los beneficios legales. El apartado primero, letras a) a f), que repite el también apartado primero del artículo 24 LFDCyU, establece como causas de suspensión temporal o baja definitiva las siguientes: Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro; percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas que pongan en el mercado productos o servicios a disposición de los consumidores y usuarios; realizar publicidad comercial o no meramente informativa de productos o servicios; dedicarse preferentemente a actividades distintas de la defensa de los consumidores, salvo en el caso de las cooperativas de consumo en los términos previstos

en la LFDCyU; actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada; y, no actuar conforme a la buena fe y diligencia que les son exigibles, así como divulgar informaciones que no se encuentren respaldadas por acreditaciones, resultados analíticos o controles de calidad suficientemente contrastados.

A las anteriores, el apartado primero del artículo 7 del Proyecto, añade las siguientes causas: el incumplimiento de las obligaciones y requisitos que establece el Decreto Foral [letra g)] y el falseamiento de los datos que figuran en la documentación aportada para estar inscrito en el Registro [letra h)].

Los apartados segundo y tercero del artículo 7 del Proyecto vienen a reproducir lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 24 de la LFDCyU y en ellos se establece el procedimiento así como la duración de la suspensión.

Por último, los apartados cuarto y quinto de este mismo artículo 7 establecen los criterios de carácter general y específicos a tener en cuenta para determinar el periodo de suspensión o, en su caso, la baja definitiva en el Registro. Así, con carácter general, para determinar el periodo de suspensión o la baja definitiva deberá considerarse el grado de intencionalidad o negligencia y la reiteración en las causas antedichas. Además, en los supuestos de las letras a), b) y c) se tendrá que valorar el volumen de las aportaciones realizadas por las entidades con ánimo de lucro o a través de las entidades interpuestas en razón de su condición de socios, en concepto de subvenciones o ayudas o como pago por la realización de publicidad comercial. En el supuesto de la letra d) se valorará el porcentaje de recursos destinados a fines distintos de la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios o el porcentaje de excedentes netos dedicados a fines distintos de la formación de sus socios en materia de consumo. En los casos de las letras e) y f) deberán tenerse en cuenta los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la conducta de la asociación. Por último, en los casos de las letras g) y h) habrá que considerar el número y relevancia de obligaciones y requisitos incumplidos, así como de los datos falseados.

g) El artículo 8 regula en su primer apartado el acceso al Registro que se llevara a cabo en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. El apartado segundo establece los datos del Registro que son públicos.

h) Tanto la disposición final primera sobre habilitación normativa, como la segunda de entrada en vigor de la norma, se ajustan también a la legalidad.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra, con la salvedad del artículo 2.c), se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.